



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00213-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS JULIO PACHÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.204.977, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- El día 29 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la extensión de los efectos de la Sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número: 85001-33-33-002-2013- 00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en su asignación de retiro.
- Mediante oficio respuesta No.2023022730 del 14 de abril de 2023 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- le comunicó: “Una vez verificadas las bases de datos de esta Entidad, se establece que usted presentó derecho de petición en el mismo sentido mediante radicado de entrada No.2022044378 de fecha 27 de mayo de 2022,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obteniendo respuesta por parte de esta Caja de Retiro el día 10 de junio de 2022 con el radicado de salida No. 2022056116, por lo que se anexó copia de dicha respuesta.

- En la respuesta de 10 de junio de 2022, se le indicó que se encontraba en curso el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 9° Administrativo de Neiva radicado con el número 41001333300920200007300, en el que se pretende el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad, razón esta para que se despache desfavorablemente su solicitud de extender los efectos de la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01.
- La contestación por parte de la entidad accionada no se compece con la realidad, toda vez que, la afirmación de que se encuentra en curso proceso n.º 41001333300920200007300 en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva es contraria a la realidad.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, dar respuesta a la petición radicada el 29 de marzo de 2023 de fondo y congruente con la realidad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en su informe manifiesta que:
- A través de Rad. 2022044378 se recibió derecho de petición del accionante, en el que solicitó la extensión de los efectos de la Sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número: 85001-33-33-002-2013- 00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en su asignación de retiro.
 - Con oficio Rad. 2022056116 del 10 de junio de 2022 se da respuesta indicando que se encontraba en curso el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 9° Administrativo de Neiva radicado con el número 41001333300920200007300, en el que se pretende el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad, razón esta para que se despache desfavorablemente su solicitud de extender los efectos de la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019.
 - Verificada la respuesta, se determinó que efectivamente, el proceso que se relacionó en la contestación que se le dio al peticionario, ya había finalizado, pues, el Juzgado aceptó



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el desistimiento de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, a través de oficio No. 2023047188 del 31 de mayo de 2023 se dio alcance al anterior oficio.

- Dicho oficio fue enviado al correo aportado por el peticionario, el cual coincide con uno de los suministrados en el acápite de notificaciones del escrito tutelar
- En consecuencia, es evidente que el hecho que originó la presente acción de tutela fue superado, por lo tanto, carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS JULIO PACHÓN GÓMEZ.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a la petición que elevara la accionante, radicado n.º 2023022730 de fecha 29 de marzo de 2023, al punto de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).”

.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

(...)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta (...).”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el accionante el 29 de marzo de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de fondo el derecho de petición formulado ante el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, el 29 de marzo de 2023,

Como primer punto se debe advertir que, en providencia que admitió el presente trámite tutelar se dispuso requerir al accionante, con la finalidad de que informara, bajo la gravedad de juramento, si a la fecha había presentado tutela por los mismos hechos y derechos ante alguna otra autoridad judicial, empero, fenecido el término otorgado, el accionante no prestó juramento.

Con la aplicación del principio de informalismo procesal que inspira la institución de la tutela y, del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que adquiere mayor fuerza tratándose de la protección de los derechos fundamentales, se dará por satisfecho el referido requisito para continuar con el análisis del caso que hoy nos convoca.

Respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por la Entidad accionada, en el transcurso del presente trámite se dio respuesta de fondo a los pedimentos de la accionante y remitió al correo electrónico; calichejp52@hotmail.com, dicha respuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Soldado Profesional (r) del Ejército
CARLOS JULIO PACHON GOMEZ
calichejp52@hotmail.com

Ref.: Alcance al oficio de respuesta No. 2022056116 del 10 de junio de 2022.

Reciba un cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado en las instalaciones de atención al usuario el 27 de mayo de 2022 y radicado en esta Entidad con No. 2022044378 de fecha 27 de mayo de 2022, donde indica "(...) Que sean aplicados en mi asignación de retiro los efectos de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, el día 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) (...)", esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados en la ley 1755 de 2015 e informa:

Revisado el expediente prestacional del militar, se establece que se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo por medio del cual esta Entidad negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

Asimismo, se evidencio que sobre el proceso radiado No. 41 001 33 33 009 2020 00073-00 el despacho resolvió:

"3. DECLARAR que esta decisión tiene efectos de cosa juzgada, siendo estos los mismos de la sentencia absolutoria."

No obstante, se debe recordar el pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2016-00264-00 donde señaló recientemente que el **desistimiento**, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

"(...)

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

c) Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por ende, se extingue el pretendido derecho, independientemente de que este exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

"(...)"

Precisando la Sala a su vez "una vez desistida una demanda de nulidad, quien decide renunciar a que el proceso culmine no podrá volver a demandar el mismo acto con fundamento en los mismos cargos."

Por lo anterior, la Sala concluye que **se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte accionante que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte** y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir, el legislador entiende que como ya no existe interés del demandante en el proceso, cuando este desiste asume que lo perdió.

Conforme lo anterior es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 303 de la Ley 1564 del 2012. Así mismo, lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) que señala:

"(...) Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

De conformidad con lo anteriormente expuesto **NO** se accede favorablemente a su solicitud, como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por último, de las respuestas dadas por esta Entidad mediante oficio No. 2022056116 del 10 de junio de 2022 y oficio No. 2023032994 de fecha 14 de abril de 2023, se informa que con la expedición de esta nueva respuesta se dejan sin efectos los oficios anteriormente citados.

Espero de esta manera haber atendido su solicitud y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención: Sede electrónica: [atenusuario@cremil.gov.co](https://www.cremil.gov.co/app/ask/tramitar/Sistema%20para%20gesti%C3%B3n%20P,Línea de WhatsApp 322 510 9702, Call Center: PBX 601 3537300, línea gratuita nacional 01 8000 912090 o al correo electrónico <a href=), a través de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o en el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 4:00 pm.

Atentamente,

Profesional de Defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: Yeimy Andrea Bultrago Velásquez
Revisó: Heidi Milena Estepa Hueso-Angelica Melissa Castañeda
Expediente Administrativo 80322555



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías Detalles del Mensaje
Para: <calichejp52@hotmail.com>
Cc:
Asunto: RV: Ref.: Alcance al oficio de respuesta No. 2022056116 del 10 de junio de 2022
Recibido por RMail: (UTC) 31/05/2023 01:19:39 PM (Local) 31/05/2023 08:19:39 AM
Número de Seguimiento/Tracking: CA590BAFD6A77DB43B4116AC6C4ACBED36C3898B
Código de Cliente:
Características Usadas:

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

RPALUTH: RPACCOUNT: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - Creml

Que, contrastada la petición con el alcance a la respuesta que emitió la accionada, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada **CARLOS JULIO PACHÓN GÓMEZ**, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.